



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERA SALA UNITARIA EN  
MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

<b>EXPEDIENTE</b>	FA/153/2024
<b>NÚMERO</b>	
<b>SENTENCIA</b>	049/2025
<b>NÚMERO</b>	
<b>TIPO DE JUICIO</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****
<b>DEMANDANTE</b>	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD, Y OTRA
<b>AUTORIDAD</b>	
<b>DEMANDADA</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>MAGISTRADA</b>	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
<b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA</b>	

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veinte de octubre de  
dos mil veinticinco.**

**VISTO.** El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día dieciséis de agosto de dos mil veinticinco, \*\*\*\*\* presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad de Coahuila**, así como de la **Administración General de Recaudación de la**

**Administración Fiscal General**, pretendiendo la nulidad de la **boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro**, y como consecuencia de lo anterior, solicita la **devolución de los pagos efectuados** con motivo de la infracción levantada y sus accesorios, es decir, el pago en concepto de grúa y pensión, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a la parte demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRARIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

**SEGUNDO.** Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos en fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/153/2024.

**TERCERO.** En fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro la demanda fue admitida a trámite, ello de

conformidad con los artículos 13, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, previa satisfacción de la prevención contenida en el acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro. Además, por ser el momento procesal oportuno, se ordenó el llamamiento a juicio del **titular de la Administración Fiscal General**.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, el licenciado **\*\*\*\*\***, en su calidad de Director General Jurídico de la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza**, presentó en fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro la contestación a la demanda de la intención de dicha autoridad, la cual fue admitida a trámite en auto de fecha once de diciembre del mismo año.

Por su parte, el licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso, en representación del **Titular de la Administración Fiscal General** y la **Administración General de recaudación**, presentó escrito de contestación a la demanda en fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, la cual fue admitida a trámite en auto de fecha once de diciembre del mismo año.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En los referidos acuerdos se otorgó el plazo de quince días a la parte actora a efecto de que ampliara su demanda.

**QUINTO.** En fecha diez de febrero de dos mil veinticinco se recibió escrito de ampliación a la demanda de la intención de la parte actora, el cual fue admitido a trámite el día catorce del mismo mes y año.

**SEXTO.** En fecha trece de marzo de dos mil veinticinco se recibió escrito de contestación a la ampliación de la demanda suscrito por el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso, en representación del **Titular de la Administración Fiscal General** y la **Administración General de recaudación**, el cual fue admitido en auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

Por su parte, el licenciado \*\*\*\*\* en su calidad de Director General Jurídico de la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza**, presentó escrito de contestación a la ampliación de la demanda en fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, el cual fue admitido en proveído del día veinticinco del mismo mes y año. En el mismo auto se ordenó el llamamiento a juicio de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

**SÉPTIMO.** En fecha trece de mayo de dos mil veinticinco se recibió escrito de contestación a la demanda de la intención de la **Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza**, por conducto de la licenciada \*\*\*\*\* en su carácter

de apoderada jurídica de dicha autoridad, el cual fue admitido en proveído del día veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

En consecuencia, se otorgó a la parte actora el plazo de quince días para producir su ampliación a la demanda en relación con la contestación antes mencionada.

**OCTAVO.** En fecha dos de julio de dos mil veinticinco se dictó un acuerdo en el que se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para producir la ampliación a la demanda en contra de la contestación de la intención de la **Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza**, al haber transcurrido el plazo otorgado para ello.

**NOVENO.** La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día veinte de agosto de dos mil veinticinco, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento previamente decretado en autos consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

**DÉCIMO.** En fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco se emitió un acuerdo en el que se certificó el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

transcurso del plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

*<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;*

*II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;*

*III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y*

*IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>*

**SEGUNDO.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a **\*\*\*\*\***, se tuvo por reconocida su personalidad en proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad, del licenciado **\*\*\*\*\***, en su calidad de titular de Director General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza, en representación de la misma; así como del licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **Titular de la Administración Fiscal General** y la **Administración General de Recaudación**, ambos en términos de los diversos autos de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro.

Y a la licenciada **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderada jurídica de la **Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de Zaragoza, en auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil  
veinticinco.

**CUARTO.** Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público<sup>1</sup>.

En la especie, la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza**, adujo como causal de improcedencia la inexistencia del acto impugnado.

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inadmisibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

A mayor abundamiento, la autoridad antes mencionada refiere que no se puede tener por demostrada la existencia del acto impugnado en virtud de que el demandante exhibió copias simples, lo que a su parecer no puede generar convicción respecto de la existencia del acto que se combate, afirmando que las copias simples carecen de valor probatorio.

A dicho respecto debe decirse que no asiste razón a la autoridad en mención en virtud de que, por una parte, el artículo 47, fracción III, al señalar como requisito que se exhiba constancia donde conste el acto impugnado, no hace distingo en relación a la calidad o características del mismo, siendo oportuno traer a colación el precepto legal en cuestión, que establece:

*<<Artículo 47.- El demandante deberá adjuntar a su escrito de demanda:*

*(...)*

**III. El documento en que conste el acto impugnado** o, en su caso, copia donde conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad;>> (Realce añadido)

Así, se verifica que la Secretaría en mención pretende hacer un distingo que el legislador no tuvo la intención de realizar al elaborar el enunciado normativo que se analiza; además, es conveniente señalar que las manifestaciones vertidas por la autoridad en comento en esencia constituyen objeciones al valor probatorio de los medios de convicción allegados por su contraparte.

De donde resulta que no asiste razón a la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza**, al aducir la inexistencia del acto impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Es conveniente agregar, en relación con la determinación tomada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa dentro de los expedientes FA/118/2020 y FA/015/2024 que la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza** cita a guisa de antecedente, que dicha determinación no es vinculante para esta Primera Sala Unitaria en virtud de que no reúne los requisitos para constituir jurisprudencia en términos del artículo 103 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por otra parte, de la contestación a la demanda, particularmente en los correlativos a los conceptos de anulación, se advierte que la autoridad en mención se refiere en múltiples ocasiones a la boleta de infracción que se combate en esta instancia, de donde se tiene que tácitamente reconoce su existencia, lo que abona a desvirtuar la causal de improcedencia que aduce.

No obstante lo anterior, de la contestación a la demanda de la intención de la referida **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza**, se aprecia que ésta niega guardar relación con la emisión de la multa impugnada, indicando que el servidor público que emitió la boleta de infracción no forma parte del personal adscrito a la referida Secretaría.

En ese sentido, cobra relevancia la contestación de la **Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza**, quien refiere que dicha infracción fue levantada por elementos de la Policía del Estado de Coahuila adscritos a la mencionada autoridad.

Así, si bien es cierto que quedó demostrado en términos generales la existencia del acto reclamado, debe decirse que no está demostrada la participación de la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en su elaboración, notificación o ejecución, sin que le sea atribuible dicho acto o cualquier consecuencia derivada de este, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto el acto en cuestión es específicamente inexistente en los registros de la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza**, al no haber sido emitida por ésta.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 80, fracción II, de la legislación contenciosa administrativa local, **se sobresee el presente juicio únicamente por** lo que respecta a la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

En cuanto a la manifestación plasmada por el **Administrador Central de lo Contencioso** al dar contestación a la demanda, en la que refiere que las autoridades que representa no emitieron el acto impugnado, si bien no aduce propiamente una causal de improcedencia, es conveniente aclarar que la **Administración General de Recaudación** emitió el recibo de pago con folio de Estado de Cuenta 344023958<sup>2</sup>, el cual comprende como conceptos de cobro, entre otros, dos cantidades amparadas bajo el rubro "MULTAS ESTATALES D.G.C.T", emitido a nombre del demandante, de donde resulta

---

<sup>2</sup> Foja 19.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

que el recibo de pago en cuestión, así como la participación de la **Administración General de Recaudación** y la **Administración Fiscal General**, constituyen un acto accesorio pues se traducen en una consecuencia de la infracción que combate la parte actora, es decir, la validez del acto emitido por las antes mencionadas se encuentra estrechamente vinculada con la subsistencia del acto emitido por la **Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza**, de donde se colige la necesidad de la comparecencia e intervención en juicio de las autoridades ya referidas, pues las resultas del juicio que se dirime pueden trascender a su ámbito competencial.

**QUINTO.** De la demanda presentada por \*\*\*\*\* y contestaciones hechas valer por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación<sup>3</sup>, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del ocreso inicial de demanda, se advierte que la actora impugna la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, pretendiendo su nulidad lisa y llana y como consecuencia, y como

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

consecuencia de lo anterior, solicita la **devolución de los pagos efectuados** con motivo de la infracción levantada y sus accesorios, es decir, el pago en concepto de grúa y pensión, vertiendo los conceptos de anulación de su intención, mismos que fueron combatidos por la parte demandada oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y las defensas opuestas por las autoridades demandadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

En su **primer concepto de anulación**, la enjuiciante controvierte la cita de la fundamentación de la competencia territorial para emitir la infracción controvertida, pues en la boleta no se indicó el municipio en el cual acontecieron los hechos, sin que se cite el precepto legal que delimite la jurisdicción territorial jurisdicción territorial donde puede actuar el funcionario emisor de la multa, además refiere que existe error en la mención del número de la carretera estatal.

En su **segundo concepto de anulación**, el imparlante sostiene que la imposición de la multa se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues no se señalan los motivos, causas particulares o circunstancias que llevaron a determinar que se cometió la infracción de "no contar con documentación de registro de una empresa de rederes de transporte", pues solo se refirió la falta de precaución al conducir. Agrega que los artículos que se citan respecto de la conducta sancionada no contienen supuestos de infracción sino únicamente las obligaciones que deben atender los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

conductores, por lo que no existe adecuación entre la fundamentación y la motivación.

En el **tercer concepto de anulación**, el pleiteante aduce que el servidor público que impuso la infracción no se identificó al no portar en lugar visible credencial con fotografía que lo identificara.

En su **cuarto concepto de anulación**, el interesado niega lisa y llanamente que se le haya entregado constancia del acto impugnado con firma autógrafa del funcionario emisor.

**Litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver, considerándose que la controversia consiste en determinar si el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho o no; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)40.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe

Lo anterior excepción hecha del cuarto motivo de disenso en el que niega lisa y llanamente que el acto impugnado calzara firma autógrafa del funcionario emisor, cobrando aplicación la jurisprudencia emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 770, Décima Época, que se transcribe en seguida:

**<<FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.**

*La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado*

---

considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.>>*

**SEXTO.** No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre \*\*\*\*\*\*, así como las autoridades demandadas.

En la especie, se estima que los **conceptos de anulación segundo y cuarto**, expuestos por el demandante en su escrito inicial, devienen **fundados y suficientes para conceder la nulidad del acto impugnado**, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

La parte actora refiere en el segundo motivo de disenso de trato que no existe adecuación entre la fundamentación y la motivación de la boleta de infracción impugnada, sostiene además que los artículos que se dicen vulnerados en la boleta de infracción no corresponden a hipótesis de sanción, sino que establecen las obligaciones de los conductores.

Por otra parte, en el cuarto concepto de anulación la parte actora refiere que la boleta de infracción le fue entregada sin calzar firma autógrafa.

Por su parte, la **Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza**, al contestar a la demanda, refiere respecto el segundo concepto de anulación, que el elemento

de seguridad pública que levantó el acta de infracción se percató de que el vehículo conducido por el demandante se pasó una luz ámbar del semáforo que se encuentra en el lugar referido de los hechos, indicándole al conductor que elaboraría una boleta de infracción, momento en el que descendió del vehículo el acompañante, preguntando si se iba a tardar mucho porque tenía prisa, cuestionando el elemento de seguridad pública al conductor si daba el servicio de transporte de plataforma, contestando el aquí demandante que sí, por lo cual el oficial que impuso la multa le solicitó la documentación requerida, respondiendo el ahora accionante que no contaba con dicha documentación.

Agrega dicha **Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza**, que, si bien es cierto que los artículos citados en la boleta de infracción se refieren a las obligaciones de los conductores, también es cierto que su incumplimiento genera transgresión a la ley.

Respecto del cuarto concepto de anulación, sostiene la **Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza**, que la boleta de infracción se elabora con pasante en dos copias autógrafas(sic), una para entrega al infractor, otra para la autoridad, y otra que se envía para su cobro.

Respecto de la fundamentación y motivación del acto impugnado debe decirse que no se pueden tener en consideración las manifestaciones plasmadas por la **Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza**, esto en virtud de que se encuentra prohibido que la autoridad adicione o modifique la fundamentación de los actos impugnados al rendir su contestación a la demanda, como se corrobora del primer párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento



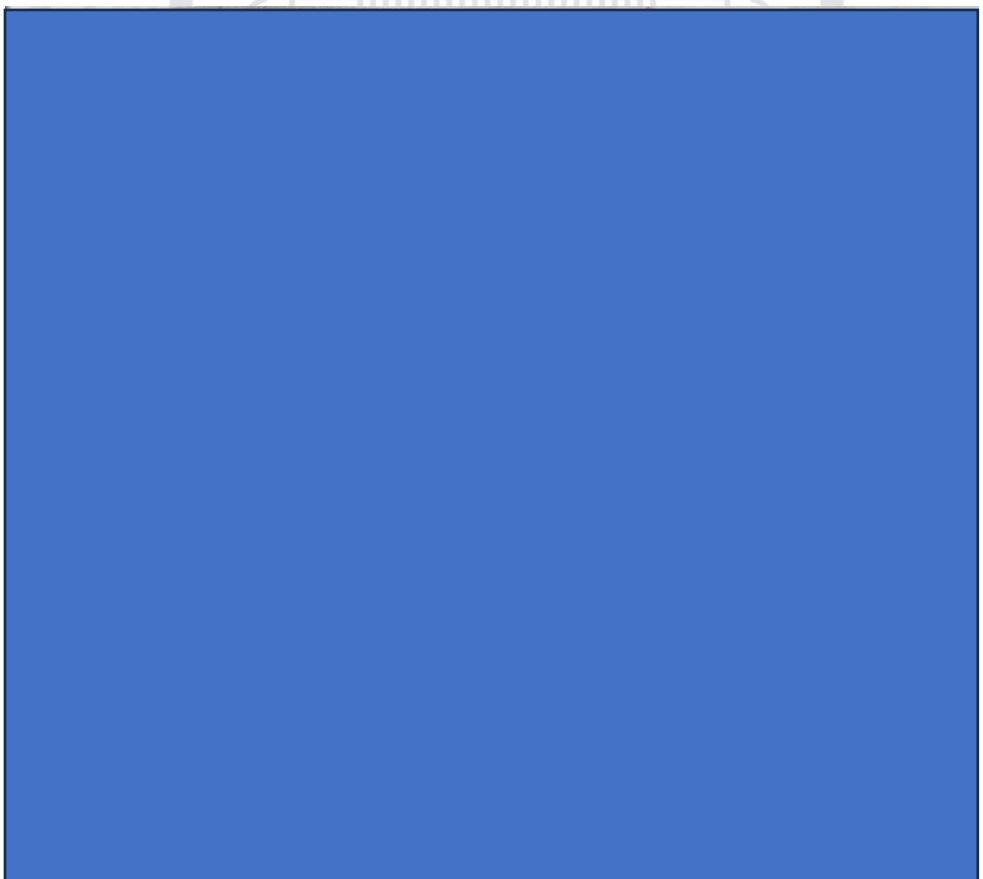
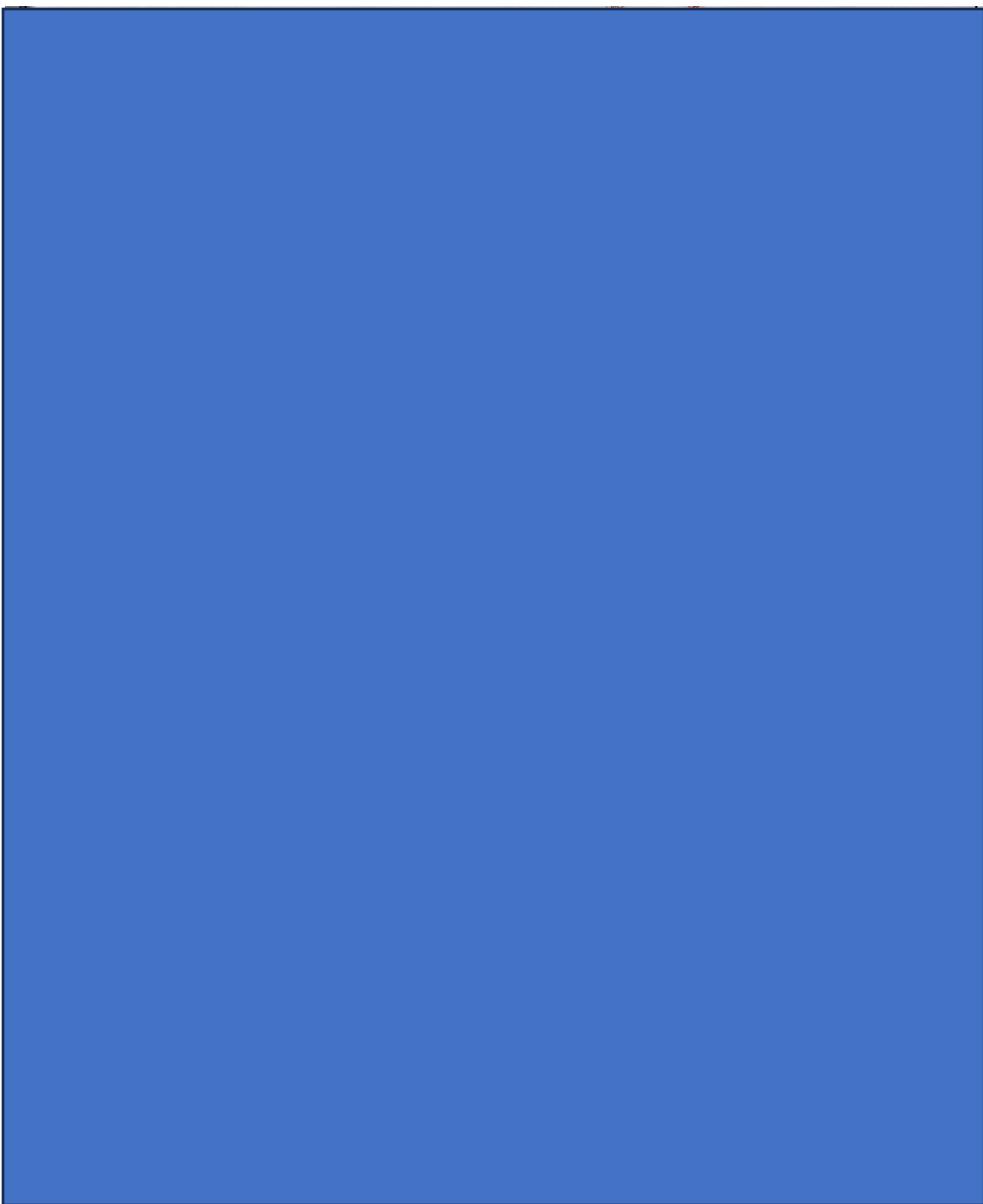
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

*<<Artículo 57.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.>>*

En esas condiciones, debe atenderse a la fundamentación y motivación dispuesta únicamente en el acto impugnado al momento de su emisión, siendo oportuna la inserción en forma digitalizada del mismo para pronta referencia:







TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De lo anterior se tiene que la autoridad, al informar el motivo por el cual infraccionaría al justiciable, únicamente asentó "FALTA PRECAUCION AL CONDUCIR", sin asentar que el conductor haya hecho caso omiso a la luz ámbar del semáforo, indicándose que dicha conducta constituye una infracción a lo previsto en el artículo 20 "RLTTE", y sin plasmarse lo referido por la **Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza** en torno al cuestionamiento por el oficial de policía al conductor, relativo a si prestaba el servicio de transporte entre particulares; por otra parte, en el apartado "INFRACCIONES COMETIDAS", se aprecia que el funcionario público reitera la cita del artículo 20 del "RLTRE"(sic), indicando en el campo relativo al concepto de infracción "FALTA PRECAUCION AL CONDUCIR", además cita el artículo 102 "LTYMSEC" plasmando como concepto de infracción "NO CONTAR CON DOCUMENTACIÓN DE REGISTRO EN UNA EMPRESA DE REDES DE TRANSPORTE".

Cabe aclarar que la mención de "RLTTE" o "RLTRE" se colige hecha al Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, y la mención de "LTYMSEC" de entenderse como referencia a la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como se ilustra de las abreviaturas a que se refiere la boleta de infracción impugnada.

Ahora bien, es menester la cita del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

*<<ARTICULO 20.- La circulación de vehículos en las vías públicas del estado, se sujetará a las disposiciones contenidas en la ley y en este reglamento, así como en los*

*reglamentos de tránsito que para tal efecto expidan los municipios.*

*Los conductores guiarán los vehículos con la mayor precaución y prudencia, respetarán las señales de tránsito y deberán sujetarse a las reglas establecidas en el presente capítulo.>>*

De dicho precepto solo se advierte la obligación general de respetar las señales de tránsito y sujetarse a las reglas establecidas en dicho capítulo, sin que comprenda la hipótesis abstracta de una conducta sancionable con multa.

A fin de exemplificar la relevancia de tal cuestión, es menester la cita de los artículos 295 y 296 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, que son del siguiente tenor:

**<<ARTICULO 295.-** *La contravención a las disposiciones de la ley y este reglamento se sancionará conforme a lo establecido en el siguiente:*

CONCEPTO INFRACCION (...)	DE SEÑALES DE TRANSITO	SANCION DIAS SALARIO MINIMO
140.- No atender indicaciones de los agentes de transito		5
141.- No atender luz roja		6
142.- No atender señal de alto		5
143.- No atender semáforo de crucero de ferrocarriles		6
144.- No atender señales de tránsito		5

>>

**<<ARTICULO 296.-** *Cuando alguna infracción no esté sancionada en el artículo anterior se aplicará la multa que corresponda conforme a la gravedad de la falta cometida, la que se impondrá tomando como base el tabulador a que se refiere el artículo anterior sin que se pueda*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*exceder de treinta días de salario mínimo vigente en la entidad.>>*

Así, se aprecia que el artículo 295 previamente transcrita establece un catálogo de conductas infractoras concretas, así como la sanción correspondiente, siendo que el numeral 296 prevé el mecanismo para la imposición de sanciones por conductas no previstas en el artículo que le antecede.

Lo anterior es de relevancia en virtud de que debe existir adecuación entre la fundamentación y motivación de los actos administrativos, pudiendo entenderse por fundamentación la expresión del precepto legal aplicable al caso, en la especie, el que contiene la conducta que constituye infracción al referido reglamento, o en su caso, la cita del precepto que habilita a la autoridad a sancionar las conductas distintas a las previstas en el catálogo establecido en el artículo 295; y, por motivación debe entenderse la expresión de las circunstancias y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir, explicar que conducta cometió materialmente el gobernado que lo coloca en la hipótesis jurídica prevista por el legislador.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro digital 238212, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Séptima Época, que es de la siguiente literalidad:

**<< FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. >>*

Lo anterior es igualmente aplicable respecto de la sanción que se pretendió imponer por violación al artículo 120 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

**<<ARTÍCULO 102.** Son obligaciones de los conductores del servicio de transporte entre particulares las siguientes:

- I. Contar con licencia de conducir tipo D;
- II. Portar en todo momento:
  - a) Tarjeta de circulación del vehículo;
  - b) La constancia de alta emitida por la Secretaría que acredite su registro ante la Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma;
  - c) Copia de la póliza de seguro con cobertura amplia que proteja a los pasajeros, usuarios y/o terceros de acuerdo a la modalidad del servicio prestado;
  - d) El comprobante que le expida la Empresa de Redes de Transporte propietaria de la aplicación o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma y que acredite su capacitación para la prestación del servicio;
  - e) Tarjetón de identificación del operador del vehículo que presta el servicio de transporte entre particulares.
- III. Aprobar los exámenes y controles que aplique la Empresa de Redes de Transporte;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

IV. Respetar las normas de tránsito y vialidad de los municipios en los que presten el servicio;

V. Ser propietario del vehículo mediante el cual se prestará el servicio de transporte entre particulares.>>

De dicho precepto se obtienen las obligaciones generales que deben cumplir los prestadores del servicio de transporte entre particulares, sin embargo, la sanción para el incumplimiento de dicho precepto se contiene en el diverso artículo 107 de la legislación en referencia, que establece lo siguiente:

<< **ARTÍCULO 107.** Las infracciones por parte de los conductores del servicio de transporte entre particulares, a las obligaciones previstas en este capítulo será sancionado de la siguiente forma:

**I. Por no acreditar estar registrado en una empresa de redes de transporte, multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

**II. Por no contar con la documentación a que se refiere el artículo 102 fracción I y II de esta ley, multa de veinte a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

**III. Por realizar alguna de las prohibiciones que se establecen en el artículo 104 de esta ley, multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

Las anteriores sanciones, se aplicarán sin perjuicio de las que resulten aplicables por infracciones a la presente ley o a su reglamento. >> (Realce añadido)

Así las cosas, resulta que el oficial de policía que impuso la boleta de infracción no fundamentó ni motivó debidamente la misma, pues no citó los preceptos legales que sancionan concretamente la conducta infractora, ni plasmó

adecuadamente la exposición de las circunstancias y razones particulares que lo llevaron a determinar el incumplimiento a las normas administrativas aplicables; es decir, el servidor público emisor de la multa debió plasmar, en el caso en concreto:

- La mención del artículo 295 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, ni la fracción y numeral que contienen la conducta infractora de "FALTA PRECAUCIÓN AL CONDUCIR", o en su caso, el artículo 296 que habilite la imposición de sanciones por conductas distintas a las establecidas en el primer artículo en mención.
- El artículo 107 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, precisando la o las fracciones incumplidas por el gobernado, debiendo aclararse además que, para la omisión de exhibir la documentación de registro en una empresa de redes de transporte debió citar además si la constancia no presentada lo es la expedida por la Secretaría de Transporte y Movilidad Sustentable de Coahuila de Zaragoza a que se refiere el artículo 102, fracción II, inciso b), o la emitida por la empresa de redes de transporte a que se refiere el inciso d) de la misma fracción y numeral.
- La narración de los hechos relativos a la comisión de la conducta infractora de la que se desprenda la adecuación entre dicha conducta y el precepto legal que prevé la sanción.

Por lo anterior es que se estima **fundado** el **segundo concepto de anulación** plasmado por la parte actora.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En otro orden de ideas, respecto del mencionado cuarto concepto de anulación, se tiene que la **Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza** refirió que la infracción se emite en un original y dos copias autógrafas con pasante, quedando una en poder del infractor, otra en poder de la autoridad, y una tercera remitida a la autoridad encargada de su cobro.

En ese orden de ideas, es conveniente la cita del artículo 4, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

*<<Artículo 4. Son elementos y requisitos del acto administrativo:  
(...)*

*IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;>>*

De dicho precepto se obtiene que los actos administrativos deben calzar firma autógrafo del funcionario emisor del mismo, salvo que se autorice otra forma de expedición.

Lo anterior es importante en virtud de que, por una parte, el artículo en mención no proscribe que los servidores públicos se asistan de métodos tecnológicos o mecánicos para la elaboración de los actos administrativos, pues esto redunda en un actuar más pronto y eficaz en la administración del tiempo en las labores de los servidores públicos, ejemplo de ello lo es la utilización de formatos pre impresos, lo que inclusive ha sido materia de pronunciamiento por la otra Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable con el número de tesis 2a./J. 140/2005, visible en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 367, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**<<NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.**

Aun cuando el **artículo** 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y **no prohíbe la utilización de formatos preimpresos**, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que **no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso** donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque **la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso** que se requirió la presencia del interesado, **esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.**>> (Énfasis añadido)

Así, se tiene que, lo que requiere el artículo 4 de mérito, es que, salvo que se prevea otra forma de expedición, los actos administrativos deben calzar firma autógrafo, esto es, en el caso en concreto, el oficial emisor de la boleta de infracción no se encuentra impedido para emplear papel pasante o usar formatos pre impresos para la elaboración del acta, particularmente en cuanto a su contenido, sin embargo, se encuentra obligado a plasmar de manera autógrafo su firma en los documentos en cada tanto elaborado, particularmente en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

el que se entrega al gobernado; ello salvo que exista precepto legal que permita prescindir de ello, ya sea porque literalmente disponga la permisión de que la firma sea reproducida a través de cualquier medio, tecnológico, mecánico o de cualquier otra índole, o bien, porque se establezca el empleo de medios que substituyan la firma autógrafa haciendo las veces de ésta, como acontece en el caso de firmas electrónicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible advertir de la boleta de infracción, así como de la contestación de la **Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza**, que no se refirió precepto legal alguno que permita a la autoridad plasmar una firma distinta a la autógrafa del funcionario emisor del acto administrativo, sino que dicha Secretaría se limita a referir que la boleta de infracción se elaboró en copias autógrafas(sic), de donde se puede colegir la aseveración de que, no obstante que el acto administrativo fue reproducido mediante papel pasante, la firma que calzan sí fue dispuesta de manera autógrafa.

En ese sentido, como ya se dijo con antelación en la presente sentencia, la carga de la prueba en torno a la suscripción del acto administrativa con firma autógrafa del funcionario emisor recae en la propia autoridad demandada<sup>5</sup>, siendo que, para acreditar su dicho, esto es, que se hizo entrega del acto impugnado con firma autógrafa del emisor es válido acudir al propio acto, siendo posible justificar su aseveración si en el texto de éste se dispuso que se hizo entrega del documento con firma autógrafa, siendo ilustrativa

---

<sup>5</sup> "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con el número de tesis 2a./J. 110/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 873, Décima Época, que se transcribe en seguida:

**<< FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.**

*En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (\*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (\*\*). Así, **ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original**, por ser un medio de prueba legal, **sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento**. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.>> (Realce añadido)*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Así las cosas, si bien se aprecia que en el apartado relativo a los datos del emisor del acto impugnado se dispuso el nombre del funcionario emisor, cargo, número de empleado, unidad, y una rúbrica, apreciándose además que el infractor plasmó su nombre y firma, no se advierte leyenda alguna de la que se infiera que a la parte demandante le haya sido entregado el documento calzando firma autógrafa del funcionario emisor, lo que se corrobora de la digitalización de la boleta de infracción que en seguida se inserta para pronta referencia:



En las relatadas condiciones, la parte demandada **Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza**, no desvirtuó la negativa lisa y llana esgrimida por el demandante en el sentido de que el documento que le fue entregado no contiene firma autógrafa del servidor público que emitió la boleta de infracción. De ahí que resulte **fundado el cuarto concepto de anulación** propuesto en el escrito de demanda.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 86, fracción IV, y 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se declara la nulidad lisa y llana** del acto

impugnado consistente en la boleta de infracción número \*\*\*\*\* de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

En consecuencia de lo anterior, el pago derivado de la multa declarada nula a que se refiere el recibo de pago con folio de estado de cuenta 344023958 emitido por la Administración General de Recaudación<sup>6</sup> deviene igualmente nulo, y por tanto, indebido, lo que atiende al principio de derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues no debe perderse de vista que la referida boleta constituye el acto generador del pago; cobra aplicación la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro electrónico 252103, visible en página 280, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

#### **<<ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

*Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentaría prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.>>*

En ese orden de ideas, el entero correlativo se realizó con motivo del recibo de pago elaborado por la Administración General de Recaudación, la cual depende de la Administración Fiscal General, tal como se dispone en el artículo 2, fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, que establece:

---

<sup>6</sup> Foja 19



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<**Artículo 2.** Al frente de la **Administración Fiscal General** habrá un Administrador Fiscal del Estado que tendrá a su cargo los asuntos que la ley le asigna y para el despacho de éstos, **contará con las unidades administrativas siguientes:**

### **I. Administración General de Recaudación.>>**

Lo anterior es de relevancia toda vez que de conformidad con la fracción XXXVIII del artículo 6, de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>7</sup>, es precisamente la **Administración Fiscal General** quien cuenta con atribuciones para hacer la devolución de las cantidades pagadas indebidamente.

En ese tenor, y en consecuencia de la nulidad del acto impugnado, la **Administración Fiscal General**, deberá hacer la devolución al ciudadano \*\*\*\*\* de la cantidad de \*\*\*\*\* pesos en moneda nacional (\$\*\*\*\*\*), que fue enterada por ésta última con motivo de la infracción de fecha once de julio de dos mil veinticuatro declarada nula en la presente sentencia, como lo acredita con el recibo de pago emitido por "BBVA BANCOMER"<sup>8</sup>; de igual forma es procedente la devolución al actor de la cantidad de cuatro mil quinientos pesos en moneda nacional (\$\*\*\*\*\*) **por concepto de pago de grúa y pensión**, que fueron cubiertos a "\*\*\*\*\*", como se justifica con el comprobante de pago de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro<sup>9</sup>, expedido a nombre del actor \*\*\*\*\*; hecho lo anterior, la **Administración Fiscal General** deberá remitir a

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 6.-** La Administración Fiscal General tendrá las atribuciones siguientes: (...) **XXXVIII** Autorizar o negar conforme a las disposiciones aplicables la devolución de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente; (...).

<sup>8</sup> Foja 20

<sup>9</sup> Foja 22

esta Sala Unitaria las constancias mediante las cuales justifique haber dado debido cumplimiento a la presente sentencia.

Cabe señalar que corresponde a la **Administración Fiscal General**, efectuar la devolución señalada, incluido el pago realizado por concepto grúa y pensión, pues no obstante que éste fue erogado en favor de "\*\*\*\*\*", dicho pago se realizó en cumplimiento de una multa que fue declarada ilegal mediante la presente sentencia, en ese tenor, este Tribunal se encuentra obligado a restituir al justiciable en el pleno goce de sus derechos, y que en la especie lo es no solo mediante la anulación del acto impugnado, sino además mediante la devolución de los pagos hechos por el demandante con motivo del mismo.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A. J/46, visible en página 1383, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, del mes de Septiembre de 2006, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.**

*De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.>>*

La tesis sustentada por el propio Tribunal Colegiado previamente citado, consultable con el número de tesis I.4o.A.455 A, visible en página 1454, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de Diciembre de 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

*La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad.>>*

La tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.1o.A.80 A (10a.), visible en página 2847, de

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, del mes de Mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto:

**<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.**

*De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.>>*

Además es ilustrativa la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, consultable con el número de tesis (I Región)80.71 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2486, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**<<SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSISTEN EN SU**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## **INAPLICACIÓN Y EN LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y NO DEL CONCESIONARIO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO.**

El amparo concedido contra el precepto mencionado por violación al derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva su **inaplicación y la devolución de las cantidades pagadas por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, la cual corre a cuenta del Estado y no del particular concesionario**, pues aquéllos fueron efectivamente prestados, de manera que privar a éste de las ganancias correspondientes implicaría una afectación al producto de su trabajo, en contravención al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no puede ser convalidado por un Tribunal Colegiado de Circuito al ejercer el control de constitucionalidad en el amparo directo; es decir, so pretexto de salvaguardar los derechos humanos del quejoso (propietario del vehículo) no pueden violarse los de un tercero (concesionario del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular), máxime **cuando la litis en el juicio contencioso administrativo versó sobre la legalidad de la multa impuesta a aquél -la cual se declaró nula-**, no en relación con los servicios prestados por éste, quien no tiene la obligación de soportar afectación alguna por la actividad ilícita del Estado ni por la inconstitucionalidad de una disposición emitida por el Poder Legislativo, que no exenta del pago de los servicios mencionados al usuario que obtuvo la revocación o nulidad del acto que generó el depósito de su vehículo.>>

La tesis sustentada por el mismo Tribunal Colegiado en mención, consultable con el número de tesis (I Región)80.69 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2485, Décima Época, de rubro y texto que se transcribe:

**<<SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL NO EXENTAR AL USUARIO DEL PAGO POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LOS MOTIVÓ SEA**

## **REVOCADO O DECLARADO NULO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

*El derecho mencionado, previsto en el artículo 17 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos implica, entre otras cosas, la restitución en el ejercicio pleno de los derechos humanos vulnerados. De esta manera, el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro, al establecer que la obligación de pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito subsiste aun cuando el acto administrativo que los motivó sea revocado o declarado nulo por la autoridad administrativa o jurisdiccional, viola el derecho fundamental invocado. En efecto, aun de prosperar la impugnación por parte del usuario, no podrá obtener la restitución plena de sus derechos, pues la afectación a su patrimonio no se subsanaría, porque el precepto legal mencionado no lo exenta del pago correspondiente.>>*

La tesis sustentada por el tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, consultable con el número de tesis XXII.3o.A.C.3 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2487, Décima Época, de título y contenido siguientes:

**<<SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).**

*El precepto citado dispone que la liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al "interesado" de la obligación de pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, aun ante la revocación o declaración de nulidad del acto que los generó. En estas condiciones, si bien en términos generales debe considerarse que el particular sujeto de la sanción administrativa es el "interesado", por ser el*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

usuario indirecto del servicio, al provocar la actividad sancionadora estatal de la que derivó la prestación de esos servicios auxiliares, lo cierto es que de una interpretación conforme de dicho numeral, apoyada en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de completitud, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio *pro persona* y atento a que en los artículos 8 y 58, fracciones II y IV, inciso b), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, fue intención del legislador restituir al particular en el goce de sus derechos violados y hacer a la autoridad responsable de las faltas en que incurra, se colige que cuando en el juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de la sanción impuesta al particular, la autoridad demandada se coloca como usuario directo del servicio y, por ende, como el "interesado" en recuperar el vehículo, con la consecuente obligación de cubrir el pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito de vehículos, por haber incurrido en una actuación viciada en perjuicio de aquél y, en caso de que se hubiera cubierto el costo correspondiente, debe condenarse a su devolución, ya que de esa manera no se exenta de pago al "interesado" ni se priva al concesionario, ajeno a la controversia, de su derecho a cobrarlos.>>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Así como la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, consultable con el número de tesis V.4o.P.A.4 A (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3936, Undécima Época, que se transcribe en seguida:

**<<BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SU INVALIDEZ CONLLEVA LA DE LOS PAGOS DERIVADOS DE ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

Hechos: Una persona fue infraccionada por conducir en estado de ebriedad; el agente de tránsito omitió fundamentar la boleta de infracción, pues no citó la norma que establece el parámetro de la multa, lo que originó su invalidez. Dicha infracción tuvo como consecuencia que

se materializaran los pagos por concepto de multa, certificado médico y servicio de arrastre y almacenamiento del vehículo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **la invalidez de la boleta de infracción emitida por conducir en estado de ebriedad, conlleva la de los pagos derivados de ella.**

Justificación: Si conforme al artículo 60, tercer párrafo, del Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, cuando el dictamen médico establezca que no existe embriaguez, al ciudadano no se le cobrará el uso de la grúa, ni el certificado médico; por igualdad de razón, **al invalidarse la boleta de infracción por falta de fundamentación, sin que el acto pueda ser subsanado y reiterado, deben invalidarse también, por vía de consecuencia, los pagos derivados de dicha infracción.**>>

En otro orden de ideas, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de disenso planteados por el ciudadano \*\*\*\*\* toda vez que, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se privilegió el estudio de los motivos de inconformidad que podían llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, tal como aconteció en la especie, en consecuencia, el accionante no puede obtener un beneficio mayor al ya alcanzado, pues en virtud de la nulidad lisa y llana pronunciada, las autoridades demandadas se encuentran imposibilitadas jurídicamente para emitir un nuevo acto administrativo sobre los mismos hechos, así como para subsanar la boleta de infracción declarada nula.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis P./J. 3/2005, visible en página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.>>

Además de lo anterior, atendiendo a los principios de justicia pronta, expedita y completa, se hace del conocimiento de la **Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza**, así como de la **Administración Fiscal General**, que la presente declaración jurisdiccional de invalidez del acto administrativo deja insubsistente la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro y sus actos derivados con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción VI, de la Ley de

Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>10</sup>, en relación con el artículo 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>11</sup>, por lo que resulta innecesario pronunciamiento alguno sobre la insubsistencia de dichos actos por parte de las autoridades antes mencionadas, ya que solo constituiría un formalismo excesivo en perjuicio del demandante.

## PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora, así como de las autoridades demandadas.

A la parte actora \*\*\*\*\* se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

**La documental**, consistente copia simple de la boleta de infracción \*\*\*\*\*, de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, misma que fue ampliamente analizada en la presente determinación.

**La documental**, consistente en copia simple de recibo de pago emitido por la Administración General de Recaudación, el cual goza de plena eficacia probatoria al no haber sido controvertida por las partes, y del que se obtiene la responsabilidad en las resultas del presente juicio por la

---

<sup>10</sup> **Artículo 16.** El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas: (...) **VI.** Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.

<sup>11</sup> **Artículo 87.**- La sentencia definitiva podrá: (...) **II.** Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado; (...).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Administración Fiscal General**, como se señaló en líneas anteriores.

**La documental**, consistente en copia simple de váucher de pago con número de aprobación \*\*\*\*\* expedido por "BBVA Bancomer", con el que la parte actora demostró el entero de la cantidad correspondiente en concepto de multa amparada en el recibo de pago que antecede, con pleno valor probatorio al no haber sido controvertido por la parte demandada, lo que denota su consentimiento tácito de conformidad con el artículo 461 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria.

**La documental**, consistente en recibo de pago e inventario del vehículo depositado, expedidos por "\*\*\*\*\*", debiendo destacarse el recibo de pago en mención, el cual fue analizado en la presente sentencia y del que se tiene que dicha persona moral recibió el pago correspondiente en concepto de grúa y pensión, enterado por el aquí accionante.

Además, en la ampliación a la demanda relativa a las contestaciones presentadas por la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad Sustentable de Coahuila de Zaragoza**, del **titular de la Administración Fiscal General**, así como de la **Administración General de Recaudación**, hizo propias las documentales ofrecidas por éstas.

A la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad de Coahuila de Zaragoza**, le fue admitida la documental consistente en el oficio SSTyM/1446/2024 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro,

mediante el cual el Subsecretario de Transporte y Movilidad informa al Director General Jurídico, ambos de la referida Secretaría, que la persona de nombre \*\*\*\*\* no forma parte del personal adscrito a dicha Secretaría, instrumento con pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, apta para justificar el argumento propuesto por ésta autoridad, en el sentido de que no participó de la emisión y consecuencias de la boleta de infracción impugnada.

Al **titular de la Administración Fiscal General** y al **Administrador General de Recaudación**, le fue admitida la documental consistente en copia certificada de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, la cual ya fue valorada, debiendo decirse que además es apta para robustecer la existencia del acto impugnado, en detrimento de la manifestación de la diversa autoridad codemandada **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad de Coahuila de Zaragoza**, quien pretendía negar la misma.

A la **Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza** le fue admitida la **prueba documental** consistente en copia certificada del gafete de identificación de la Licencia Oficial Colectiva número 200, a nombre del oficial \*\*\*\*\*, misma que no es apta para justificar la validez del acto impugnado, por los motivos asentados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

Por su parte, el estudio de la prueba de **presunciones legales y humanas**, así como la **instrumental de actuaciones** se encuentra inmerso en el estudio del diverso material



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

probatorio aportado por ésta, sin que su falta de valoración expresa cause agravio al oferente<sup>12</sup>.

## Conclusión

Al haber resultado **fundados y suficientes los conceptos de anulación segundo y cuarto** hechos valer por \*\*\*\*\*\*, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a **declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado.**

En consecuencia de la nulidad declarada, la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, deberá hacer la devolución al ciudadano \*\*\*\*\* de la cantidad de **veinticinco mil novecientos ochenta y seis pesos en moneda nacional (\$\*\*\*\*\*)**, que fue enterada por éste último en concepto de **pago con motivo de la boleta de infracción \*\*\*\*\*** de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro

<sup>12</sup> Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presencial e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido. - - Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presencial legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

declarada nula en la presente sentencia; así como de la cantidad de **cuatro mil quinientos pesos en moneda nacional (\$\*\*\*\*\*)** **por concepto de pago de grúa y pensión**, que fueron cubiertos a **"\*\*\*\*\*"**, y hecho lo anterior, remita a esta Sala Unitaria las constancias mediante las cuales justifique haber dado debido cumplimiento a la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86 fracción II y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**PRIMERO.** Procedió el juicio contencioso administrativo incoado por **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio únicamente por lo que respecta a la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad de Coahuila de Zaragoza.**

**TERCERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la boleta de infracción \*\*\*\*\*** de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en los términos establecidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

**CUARTO.** La Administración Fiscal General, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, en los términos precisados en el considerando SEXTO, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la presente**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**sentencia quede firme**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora **\*\*\*\*\***, y **por oficio** a la 1)**Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad de Coahuila de Zaragoza**, a la 2)**Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza**, a la 3)**Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, y a la 4)**Administración General de Recaudación**, en los domicilios que respectivamente tienen señalados en autos para oír y recibir notificaciones.

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -

**Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa**      **Secretario de Estudio y Cuenta**

---

**Licenciada Sandra Luz  
Miranda Chuey**

---

**Licenciado Luis Alfonso  
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia definitiva dictada dentro de los autos del expediente indicado al epígrafe.)

